REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 de julio de 2020.

Ref: CONFLICTO DE COMPETENCIAS 110014003039-2019-01200-00.

Juzgado 39 Civil Municipal y Juzgado *Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, con ocasión de la demanda ejecutiva instaurada por la señora LILIANA ROJAS CHARRY contra DIANA PATRICIA BOCANEGRA ESPINOSA.

ANTECEDENTES

La señora LILIANA ROJAS CHARRY por medio de apoderado, instauró demanda ejecutiva contra DIANA PATRICIA BOCANEGRA ESPINOSA, a través de la cual pretende el pago de los capitales y de los intereses de mora sobre los títulos valores base de recaudo.

El Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quien se le repartió inicialmente la demanda, en auto adiado el 25 de septiembre de 2019 resolvió enviar el proceso a los Juzgados Civiles Municipales, argumentando que las pretensiones de la demanda son de menor cuantía, por lo que dicho Despacho judicial no es el competente para conocer el asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P., pues solo tramita litigios de mínima cuantía (fl. 9 C.1).

Le correspondió por reparto la demanda al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, quien en auto del 17 de enero de 2020 refirió que la letra de cambio No. 001 no es clara en cuanto a su exigibilidad, por lo cual negó el mandamiento de pago sobre ella, y como consecuencia entonces, como la cuantía de la demanda es de $14'000.000,oo respecto de la otra letra de cambio, concluyó que el proceso es de mínima cuantía y por tanto no es de su competencia, por lo cual *ordenó devolverlo al estrado judicial remitente*.

Una vez arribadas las diligencias al juzgado primigenio, en proveído del 3 de febrero de esta calenda dispuso retornar la demanda al despacho remisor para que éste procediera de conformidad a lo contemplado en el artículo 139 del C.G.P.

Finalmente, por auto del 17 de febrero del año en curso el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal suscitó el conflicto de competencias.

CONSIDERACIONES

El trámite inherente al conflicto de competencia que nos ocupa la atención, se encuentra regulado en el artículo 139 del C.G.P, que dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que sea superior funcional común a ambos, a la que enviará dicha actuación.

El fundamento del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, para declararse incompetente no aplica al asunto de marras, toda vez que la demanda instaurada, en efecto es de menor cuantía, pues las pretensiones superan la frontera de la mínima estipulada para el año 2019 ($33'124.640,oo), razón por la que conforme lo establecido en el artículo 18 numeral 1° del C.G.P., esos asuntos son de competencia del Juez Civil Municipal y no de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Sobre el particular no debe perderse de vista que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del C.G.P., la cuantía se determina *"… **por el valor de todas***

las pretensiones al tiempo de la demanda …”, lo cual no permite interpretación alguna dada la diafanidad de su contenido, es decir, la cuantía se define es por lo pretendido en el libelo, al momento de la presentación de la demanda, y no por lo que sea concedido por el juez al estudiarla, como erradamente así lo hizo el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal, razón por la cual es quien debe asumir el asunto de la referencia.

Aunado a lo anterior, llama la atención que el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal por una parte, asuma el trámite del caso al negar el mandamiento de pago por uno de los títulos valores, y por la otra rehúse el conocimiento por la segunda letra de cambio y decida, por la cuantía de ésta última apartarse de gestionar el proceso, lo cual resulta un contrasentido. Y también a la luz del art. 27 CGP., tampoco se encuentra este caso como válido para la modificación de la cuantía y la alteración de la competencia.

Téngase en cuenta que conforme con lo previsto en los artículos 90 y 138 del Código General del Proceso, es solo al inicio cuando, de acuerdo con los elementos aportados en la demanda, el juzgador debe definir su competencia, ya rechazándola de plano ora remitiéndola al funcionario que considera competente, o admitiéndola, y es en este caso entonces que queda allí radicada la competencia.

Por tanto, si el fallador opta imprimirle al escrito el trámite correspondiente, como fue lo que aquí precisamente aconteció al haberse negado el mandamiento de pago respecto a la letra de cambio No. 001 por parte del Juzgado 39 Civil Municipal, pues *a posteriori* le resultaba a dicho estrado imposible, *motu proprio,* despojarse de la competencia que con tal decisión asumió, porque tal aspecto sólo puede ser cuestionado por la parte demandada mediante recurso de reposición o proponiendo la excepción previa correspondiente, si ese medio fuere admisible, pues *contrario sensu* se estaría trasgrediendo el principio de la ***perpetuatio jurisdictionis***.

Lo dicho hasta aquí indica claramente que el competente para avocar el conocimiento del presente proceso lo es Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, por lo aquí esbozado.

En atención a las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo es el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del libelo al citado estrado judicial para que de forma inmediata avoque su conocimiento y provea sobre su admisión. Ofíciese**.**

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a los juzgados en conflicto. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

(2 a)

m.o.